

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran **SESENTA CENTIMOS** de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley de 1 de septiembre de 1939 sobre intervención en las empresas mercantiles dedicadas a la fabricación de elementos de guerra y otras.

Es la producción de una Nación parte integrante de su economía, y las empresas mercantiles, fuentes del trabajo, de cuyo regular funcionamiento el Estado no puede desentenderse.

Nuestro Código de Comercio, en su Sección 8.ª del Título 1.º de su libro 4.º ha tenido en cuenta el interes nacional para evitar la interrupción del trabajo en las Compañías de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal en casos de suspensión de pagos o de quiebra. Aquella previsión establecida hace más de medio siglo para un determinado sector de las actividades mercantiles, hace tiempo que viene siendo demandada por otros campos de la producción, en los que las forzadas interrupciones del trabajo suelen ser golpe mortal para las industrias, perjuicio grave para los obreros y, en gran número de casos, dañoso para la defensa nacional o para la economía.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Todas las empresas mercantiles dedicadas a la fabricación de elementos de guerra, de directa aplicación para la misma y todas aquellas otras de comunicaciones, industriales o mineras que ocupen más de dos cientos obreros, en caso de que por alguna causa se vean obligados a interrumpir sus actividades, están obligadas a dar conocimiento de sus propósitos, con el plazo mínimo de dos meses de anticipación, a las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército de Marina o del Aire si los elementos que produjesen fueran de normal consumo de cualquiera de ellos, y al de Industria y Comercio si se tratase de empresas de producción de carácter general indispensable para el consumo nacional o para la exportación, expresando las causas que la fueren al cese en el trabajo.

Artículo segundo. Cuando la causa de la interrupción del trabajo sea la suspensión de pagos o la quiebra de la Compañía, la notificación a que

hace referencia el artículo anterior deberá hacerse con la antelación posible, sin que sea preciso cumplir el plazo de dos meses indicado.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros, previos los informes técnicos correspondientes y tenidas en cuenta las conveniencias de la defensa o de la economía nacionales, podrá acordar, por Decreto motivado la continuación del trabajo y el nombramiento de un Consejo de Incautación que, independientemente de la tramitación judicial de la quiebra o de la suspensión de pagos, si se tratase de estos motivos, dirija las actividades de la empresa, durante el tiempo en que se encuentre en litigio su estado jurídico y quede reorganizada para el trabajo.

Artículo cuarto. Este Consejo estará formado por un Presidente y dos Vocales, nombrados libremente por el Gobierno entre personas capacitadas en la materia; un vocal Interventor por la Hacienda pública; un representante por parte de los accionistas de la Sociedad, nombrado por el Estado entre los mayores accionistas, y otro por los obligacionistas o acreedores, nombrado por éstos, o a falta de acuerdo, por el Gobierno.

Artículo quinto. El normal Consejo de Administración de la Sociedad solo funcionará a los efectos legales anteriores a la incautación y obligaciones derivadas de la suspensión o quiebra si ésta fuera la causa de la suspensión del trabajo.

Artículo sexto. — Reorganizada la Empresa y en condiciones de encargarse de su marcha y dirección, deberá solicitarlo de las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire o del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos, para que el Gobierno decreta el cese de la incautación, y la fecha en que debe restablecerse la explotación normal.

Artículo séptimo. — Si la Empresa propietaria, por no convenirle la continuación del negocio u otra legítima causa, renunciase a la explotación, el Gobierno resolverá lo que más convenga a los intereses de la Nación.

Artículo octavo. — Decretado por el Gobierno, con arreglo a esta Ley, el nombramiento de un Consejo de Incautación para una Compañía, continuará bajo su dirección la marcha de la misma, independientemente de las obligaciones financieras anteriores corriendo des-

de aquel momento a cargo del Estado las pérdidas que pudieran existir en este período temporal de incautación, así como, si hubiera beneficios, deberán ser depositados en la Caja General de Depósitos; si la incautación fuese motivada por suspensión de pagos o quiebra en tramitación, descontadas las cantidades indispensables para la marcha normal de la Empresa. Las disposiciones complementarias determinarán la forma de liquidar ganancias y pérdidas.

Artículo noveno. — Para las formalidades de la incautación se seguirán los trámites que para casos similares establecen las Leyes en vigor y a aquellos que señalen las disposiciones que oportunamente se dicten.

Artículo décimo. — Cuando para la continuación de las actividades de la Empresa incautada, el Estado se viese obligado a facilitar créditos, se reintegrará de ellos como acreedor preferente con los beneficios, si los hubiere, con el aumento de riqueza o de material que pudiese crear y con la revalorización que globalmente experimente la Empresa como consecuencia de la incautación y de la prosecución de su actividad. Tanto aquellos beneficios como los mencionados aumentos e incrementos de valor quedará a efectos al crédito preferente del Estado.

Artículo undécimo. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, procediéndose a dictar por los correspondientes Ministerios las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 7 de septiembre)

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 19 de enero de 1935, suscrita por don Justo Villanueva Fernández, vecino de Figaredo, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), solicitando autorización para recoger y aprovechar los re-

siduos minerales que arrastran las aguas del rio Turón, en terminos del mencionado pueblo de Figaredo, acompañando al efecto el proyecto de las obras correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 16 de octubre de 1906:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo informa, por lo que al Reglamento de Policía Minera se refiere, que no es necesario imponer ninguna prescripción preceptiva referente a la seguridad del personal obrero, pudiendo funcionar la instalación proyectada, previa la oportuna concesión, otorgada por la División Hidráulica del Norte de España, según las disposiciones vigentes:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo de 10 de enero de 1936, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en el Ayuntamiento de Mieres, por igual plazo, se presentó ante esta Jefatura una reclamación suscrita por don Andrés Coma Junquera, remitiendo la Alcaldía de Mieres certificación acompañando una reclamación formulada por don Manuel Muñiz Hernández, juntamente con el informe emitido por dicho Ayuntamiento:

Resultando que expuestas al peticionario las reclamaciones presentadas, las contestó dentro del plazo al efecto señalado, tratando de refutar las razones aludidas en dichas oposiciones:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, con asistencia del peticionario y del reclamante Sr. Coma Junquera, pudo comprobarse que los datos contenidos en el proyecto de referencia coinciden sensiblemente con el terreno, ratificándose tanto el peticionario como el Sr. Coma Junquera en sus respectivos escritos, según consta en el Acta levantada al efecto, cuyo original obra en el expediente; informando el Ingeniero encargado de este servicio en la División Hidráulica del Norte de España, en sentido favorable al otorgamiento de la autorización de que se trata, proponiendo las condiciones pertinentes.

Resultando que la Abogacía del Estado se muestra conforme con la propuesta de la División Hidráulica del Norte de España:

Resultando que la autorización de que se trata no afecta al Plan de Obras hidráulicas aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902:

Considerando que por lo que se refiere a la reclamación formulada por el Sr. Coma Junquera, es atendible en todas sus partes, por lo que en su consecuencia, dadas las condiciones que al efecto se imponen, quedan a salvo los derechos de dicho señor, así como los de la Administración, y que asimismo aparecen recogidas en las condiciones de referencia las indicaciones todas ellas razonables, a que se contrae el informe suscrito por el Ayuntamiento de Mieres:

Considerando que la reclamación presentada por D. Manuel Muñiz Menendez, como apoderado y en representación de minas de Figaredo S. A., carece en absoluto de todo fundamento, y que por consiguiente no procede tenerse en cuenta, puesto que el aprovechamiento a que dicha reclamación se refiere no se halla inscrito en los registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por el Real Decreto de 12 de abril de 1901:

Considerando que el proyecto es aceptable y que por lo tanto, no hay inconveniente alguno en que se conceda la autorización que se solicita, con arreglo a las condiciones que se imponen:

Considerando que todos los informes son favorables a lo solicitado por el Sr. Villanueva Fernández, y que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932 Decreto de 29 de noviembre del mismo año y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a esta Jefatura el otorgar esta autorización en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, la Real Orden de 16 de octubre de 1906, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones concordantes.

El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Justo Villanueva Fernández, y autorizarle para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Turón, en términos de Figaredo, Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 4 de febrero de 1935 por el Ingeniero de Minas D. Antonio Landeta, que sirvió de base al expediente en cuanto no se oponga a las demás condiciones de la concesión.

2.ª El concesionario queda obligado a mantener constantemente expedito el cauce del río Turón, asegurando continuamente una rápida evacuación de las aguas, siendo responsable de toda clase de perjuicios que se produzcan como consecuencia de la explotación del aprovechamiento.

3.ª El concesionario queda igual-

mente obligado a retirar a sitio no alcanzado por las avenidas extraordinarias del río Turón, los fangos y materias pizarrosas que resulten del aprovechamiento, debiendo decantar las aguas para reintegrarlas a su cauce en el mayor grado de pureza y clarificación.

4.ª No se dará salida con ningún pretexto a las aguas de la acequia en el espacio comprendido entre veinte metros agua arriba y otros veinte agua abajo del desagüe de la alcantarilla de la finca de D. Salvador Andrés Coma Junquera.

5.ª—En todo tiempo dejará expedito el acceso al río para carros por el antiguo camino que se señala en el plano del proyecto objeto de esta autorización.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, contados a partir de la misma fecha.

7.ª—Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el grado de pureza y clarificación que convenga a los usos inferiores del agua del río, debiendo el concesionario comunicar a la mencionada División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consigne en ella el estado de pureza y clarificación de las aguas evacuadas al río, y la disposición de los fangos resultantes o residuos pizarrosos con relación al cauce, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse dicha acta por la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España.

8.ª—Los elementos de relavado estarán bajo la inspección de la Jefatura de Minas, a la cual deberá comunicar el concesionario cuantos datos estadísticos y demás se soliciten.

9.ª—Esta autorización queda sujeta a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10.ª—Se otorga esta autorización por un plazo máximo de setenta y cinco años, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de mantener en cada momento el grado de pureza de las aguas evacuadas, y a título precario, sin derecho a reclamación e indemnización alguna si la Administración acordara suspenderla.

Asimismo se otorga a reserva de lo que resulte del expediente de inscripción del aprovechamiento de las aguas del río Turón, de las cuales se extraerán los residuos minerales de que se trata.

11.ª—Antes de terminar las obras constituirá el concesionario en la Pagaduría de la División Hidráulica del Norte de España, un depósito de doscientas (200) pesetas, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto después de transcurrido un año de ex-

plotación y aprobada el acta del oportuno reconocimiento.

12.ª—Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y presentado póliza de 150 pesetas, que queda unida e inutilizada en su expediente, según previene la vigente Ley del Timbre, se hace público para general conocimiento, a los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 24 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Fernando de la Guardia.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Presupuesto extraordinario

Aprobado por el pleno de la Comisión Gestora de este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión de 6 de los corrientes, el presupuesto extraordinario para la realización del proyecto de distribución de aguas a esta villa, conversión del préstamo concertado con el Instituto Nacional de Previsión para las obras de la traída de aguas y pago de otras atenciones derivadas de la ejecución de estas obras, queda de manifiesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones contra dicho presupuesto extraordinario pueden interponerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo y por las personas y entidades que se determinan en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

Habiendo acudido a este Juzgado don Manuel López Suárez, labrador, vecino de la parroquia de San Miguel de Quiño, y doña María Menéndez Galán, dedicada a sus labores, vecina de Salinas, ambos en el concejo de Castrillón, y mayores de edad, y la doña María D. José de Villalain Fernández, mayor de edad, Médico y vecino del expresado lugar de Salinas, con escrito de fecha siete del corriente, presentando para su aprobación judicial las operaciones divisorias de herencia dejada por D. Eugenio Fernández Inclán, natural de Teboyas en el repetido concejo de Castrillón, y fallecido en el expresado Salinas, el veintitrés

de julio de mil novecientos treinta y dos, y practicadas por los don Mannel López Suárez y D. José de Villalain Fernández, como interesados; se ha dictado lo siguiente:

Providencia:

Juez sustituto Sr. Fernández.

Avilés, once de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

Las operaciones particionales presentadas con el anterior escrito, póngase de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, por término de ocho días, haciéndole saber a los recurrentes y al interesado don Francisco González del Valle Fernández, librándose por lo que a éste se refiere, dada su ausencia en ignorado paradero la oportuna cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fije en la tabla de anuncios de este Juzgado, además de hacerlo saber al Sr. Representante del Ministerio Fiscal.—Lo acordó y firma, S. Sa. Doy fé.—Fernández.—Ante mí, Francisco Para.

Y para que sirva de notificación al interesado D. Francisco González del Valle y Fernández, mayor de edad, ausente en paradero desconocido, libro el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés a once de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Para.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que por virtud de pleito promovido por Filomena Pérez Iglesias, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad, Avilino Pérez García, y en su representación contra sus herederos y cuantos se crean con derecho a la misma en reclamación de cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas y costas, fueron emplazados por edictos, dichos demandados para que dentro de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma, sin que hubieren verificado por cuya razón a medio de la presente, se les hace un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan en los autos, la mitad del término antes fijado o sean cinco días, apercibidos de que transcurrido este segundo término sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Castropol, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Eugenio Rodríguez Casas.